PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DTE: ELIZABETH GONZALEZ VARELA
DDO: BERTHA MERCEDES VARELA DE GONZALEZ
RADICACION: 76520318400-2023-00039-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial, la apoderada no posee sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 335
Palmira, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderada judicial por la señora ELIZABETH GONZALEZ VARELA a favor de BERTHA MERCEDES VARELA DE GONZALEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

PRIMERO: Ni el poder ni la demanda tienen parte pasiva y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería la persona con discapacidad que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.

SEGUNDO: En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como “las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal…”

CUARTO: No se aporta el registro civil de nacimiento de la titular del acto jurídico, señora BERTHA MERCEDES VARELA DE GONZALEZ. (Art. 84-2 en concordancia con el Art. 90-2 del C.G.P.)

QUINTO: No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

SEXTO: No se aporta prueba de la calidad con la que dicen actuar la demandante ELIZABETH GONZALEZ VARELA, respecto del titular del acto jurídico. (Art 84-2 C.G.P.)

SEPTIMO: No se aportó la dirección y /o correo electrónico de la titular del acto jurídico de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Aunque no es causal de inadmisión, se advierte que el documento aportado rotulado “autorización de hermandad en adjudicación de apoyo judicial para toma de decisiones jurídicas”, no tiene la calidad de declaración extra juicio o en su defecto no cumple la requisitoria del artículo 5 de la ley 2213 de 2023.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación de apoyo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada ROMY EMILSEN MORA ACOSTA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.684.979 y TP No. 328970.del C. S . de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira**, 01 de Marzo de 2023.**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2fe31d9bc5aa3a148b7b5688f096a9509a69c760f04c02dc8e7dac1d697894**

Documento generado en 28/02/2023 12:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica